

REPÚBLICA DE COLOMBIA Rama Judicial JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL MEDELLÍN

Noviembre veinticuatro de dos mil veinte.

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADO	ANGIE NATALIA BEDOYA GARCIA
RADICADO:	05001 40 03 017 2020 00811 00
ASUNTO	REMITE DEMANDA A PEQUEÑAS CAUSAS

CONSIDERACIONES

Una vez efectuado un estudio tanto al escrito de demanda, como a la prueba documental aportado con ésta, advierte el Despacho que deberá declararse la incompetencia para asumir el conocimiento de la misma, tal como pasará a motivarse.

2. CONSIDERACIONES

2.1. El concepto de competencia. La competencia entendida dentro del ámbito procesal, puede definirse como la aptitud legal que tienen los jueces para procesar y sentenciar ciertos asuntos, en atención a diferentes factores establecidos en la ley que permiten la asignación o distribución de estos¹.

Al respecto, el juez natural es aquél a quien la Constitución o la ley le ha asignado el conocimiento de ciertos asuntos para su resolución. Este principio constituye, en consecuencia, elemento medular del debido proceso, en la medida en que desarrolla y estructura el postulado constitucional establecido en el artículo 29 superior que señala que "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio". (Subraya fuera de texto).

¹Al respecto, ver Agudelo Ramírez, Martin. El proceso Jurisdiccional, Segunda edición, Librería Jurídica Comlibros, Pág. 131.

Asimismo, la competencia se fija de acuerdo con distintos factores, a saber: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial), el factor de conexidad.

2.2. El Caso Concreto. Conforme a los enunciados fácticos que sirven de fundamento a las pretensiones, la parte actora solicita que a través de proceso Ejecutivo se libre mandamiento de pago en favor de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA en contra de ANGIE NATALIA BEDOYA GARCIA, ubicada en la Calle 53 # 84 06 de la ciudad de Medellín y en atención a lo establecido en el artículo 25 del C.G.P. se estima su cuantía de mínima.

Al respecto, es de indicar que el art. 28 en su numeral 7° del CGP, dispone:

"Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(…)

- 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.
- 7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante."

3 RADICADO N°. 2020 00811

De cara a lo anterior, estima el Despacho que la competencia para el asunto de la

referencia corresponde al Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia

Múltiple del Veinte de julio de Medellín, pues nótese que las pruebas

documentales arrimadas al proceso, dan cuenta que el domicilio de la demanda se

encuentra ubicado en la Calle 53 # 84 06 localidad la América esto es Comuna

12 del barrio Calasanz.

En razón de lo anterior, se rechazará la presente demanda por falta de competencia,

factor territorial y naturaleza del asunto y de conformidad con el artículo 90 del

C.G.P se remitirá la misma al Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y

Competencia Múltiple del Veinte de Julio de Medellín, a quienes corresponde su

conocimiento.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Rechazar el presente proceso, por los motivos expuestos en este

proveído.

SEGUNDO. Ordenar su remisión, al Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y

Competencia Múltiple del Veinte de julio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YAMILE ELENA VELEZ GAVIRIA

JUEZ